

Bogotá D.C., martes 29 de agosto de 2017

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señora
Brissa Milena González Barreto
Carrera 86 No. 23-29 torre 1 apartamento 202
Bogotá D.C.

Asunto: Notificación por aviso de la Resolución 586 del 10 de agosto de 2017 *“por medio de la cual se resuelve una recusación.”*

Respetada señora González,

En la ciudad de Bogotá, D.C., transcurridos cinco (5) días hábiles desde el envío de la comunicación OFI17-0027843-OAJ-1500 del 17 de agosto de 2017, a la dirección de notificación que consta en el expediente, la señora Brissa Milena González Barreto no compareció al despacho del Grupo de Actuaciones Administrativas de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, a fin de notificarla personalmente de la Resolución por medio de la cual se resuelve una recusación, ni emitió autorización para realizar la notificación personal por correo electrónico.

En vista de la imposibilidad de notificar personalmente a la señora Brissa Milena González Barreto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la notificación por aviso del siguiente acto administrativo:

Acto administrativo a notificar: Resolución 586 del 10 de agosto de 2017 *“por medio de la cual se resuelve una recusación.”* (Que se adjunta a la presente notificación)

Funcionario que expide el acto administrativo: Ministro de Justicia y del Derecho

Sujeto a Notificar: Brissa Milena González Barreto.

Recursos que proceden: Se le informa que contra el acto administrativo que se está notificando, no procede recurso alguno.

Constancia de fijación:

Con el fin de notificar a la señora Brissa Milena González Barreto, en cumplimiento del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se fija el presente aviso en un lugar visible al público así como en el sitio web del Ministerio de Justicia y del Derecho en el link <http://www.minjusticia.gov.co/Notificacionporaviso.aspx>, por el término de cinco (05) días hábiles, a partir del 30 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m., y la notificación se entenderá surtida a partir de la finalización del día siguiente del retiro del aviso.

Cordialmente,



Martha Catalina Rodríguez Cervantes
Profesional Especializado
Coordinadora – Grupo de Actuaciones Administrativas

Elaboró: Natalia Carvajal Gómez.

Anexos: ocho (8) folios – Resolución 586 del 10 de agosto de 2017 "por medio de la cual se resuelve una recusación".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIÓN NÚMERO **0586** DE 10 AGO 2017

Por la cual se resuelve una recusación

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las conferidas por el literal h) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

El 21 de julio de 2017, la señora Brissa Milena González Barreto, en su condición de contratista del Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante comunicación identificada con radicado EXT17-0029078, solicitó que se declare impedido el doctor Álvaro Gómez Trujillo, Secretario General del Ministerio de Justicia y del Derecho, para actuar dentro de un procedimiento que actualmente se tramita en contra de la señora González Barreto por un presunto incumplimiento contractual.

Expone como causales de recusación las contenidas en el numeral 6¹ y 8² del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, al considerar que la contratista, como manifiesta en el mencionado escrito, denunció ante diferentes entes de control al mencionado funcionario y al Doctor Alfredo Gómez Arboleda, supervisor del contrato No. 01 de 2017, por hechos que supuestamente configuran una indebida celebración de contratos, agregando a lo anterior que existe una grave enemistad entre ella y el Secretario General.

Que mediante EXT17-0029766 del 26 de julio de 2017, el doctor Álvaro Gómez Trujillo, en su calidad de Secretario General del Ministerio de Justicia y del Derecho, no aceptó la recusación presentada, aduciendo al respecto que las denuncias presentadas por la recusante datan de fechas posteriores al inicio del procedimiento y, además, que no existe en el caso concreto ni amistad ni enemistad graves.

¹ Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.

² Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.

Continuación de la resolución "*Por la cual se resuelve una recusación*". -----

Que mediante correo electrónico del 2 de agosto de 2017, el Coordinador del Grupo de Gestión Contractual del Ministerio de Justicia y del Derecho remitió a este Despacho el escrito de recusación y sus anexos, junto con los siguientes documentos:

- Carpeta con documentos contractuales de contrato de prestación de servicios profesionales 01 de 2017 celebrado entre la Nación y Ministerio de Justicia y del Derecho y Brissa Milena González Barreto.
- Citación audiencia por el presunto incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales N° 01 del 2017 suscrito con Brissa Milena González Barreto con anexos.

Que se adelantó el procedimiento previsto en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual procede este Despacho estudiar el asunto y adoptar la decisión correspondiente.

2. De la recusación y la manifestación del recusado

La señora Brissa Milena González Barreto formula recusación contra el Doctor Álvaro Gómez Trujillo, Secretario General del Ministerio de Justicia y del Derecho, considerando que "*... el día 28 de junio del cursante, la suscrita denunció ante diferentes entes de control al señor(sic) Álvaro Gómez Trujillo y Alfredo Gómez Arboleda, por hechos que suponen una celebración indebida de contratos sin el lleno de requisitos que exige la ley (...)*".

Así mismo, la peticionaria manifiesta que existe una queja por acoso laboral, aduciendo al respecto que hay "*... persecución en mi contra de manera sistemática por los funcionarios del Ministerio de Justicia con el consentimiento y apoyo del funcionario Álvaro Gómez Trujillo abusando de su poder (...), hechos puestos en conocimiento de la Coordinación de Gestión Humana, Oficina de Control Interno de Gestión Disciplinario y la Procuraduría General de la Nación el 29 de junio de la presente anualidad*".

Por otra parte, la señora Brissa Milena González manifiesta una supuesta enemistad grave con el funcionario recusado, por supuestas acusaciones temerarias sobre presuntas falsedades en un documento manifestadas por el doctor Gómez Trujillo. Así mismo indica que en la audiencia llevada a cabo el 4 de julio de 2017, supuestamente el recusado no le permitió el uso de la palabra cuando pretendía aclarar las pruebas solicitadas y, además, que retuvo su cuenta de dolo correspondiente al mes de marzo de 2017, pese a que otras cuentas presentadas en la misma oportunidad fueron tramitadas con normalidad.

Con sustento en esta argumentación se formula expresamente la recusación planteándose al respecto la configuración de las causales establecidas en los numerales 6 y 8 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, según las cuales: "*vi) Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante, o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañera permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la*

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una recusación".-----

investigación penal, ... (viii) Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado."

Durante el término de traslado correspondiente, el doctor Álvaro Gómez Trujillo se pronunció sobre la recusación en los términos del párrafo 3° del artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, manifestando expresamente que no la aceptaba señalando al respecto que si bien era cierto que existía una queja en su contra interpuesta por la recusante ante la Contraloría General de la República, la misma fue formulada con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, destacando igualmente que en todo caso no se trata de una denuncia naturaleza penal como lo prevé la norma. Se indica en estos términos que no existe con la recusante relación alguna más allá de un vínculo contractual entre ella y el Ministerio, de ahí que no pueda predicarse en este caso ni amistad y, menos aún, una enemistad grave.

Concretamente se precisó al respecto que no ha existido vínculo alguno de orden personal entre la administración y sus funcionarios y que los hechos de que trata el escrito para soportar dicha afirmación son hechos derivados de la exigencia propia de un ordenador del gasto, responsabilidad que radica en cabeza del Secretario General de la entidad y que implica de parte suya el ejercicio de las funciones propias del cargo, entre ellas, el inicio y trámite de los distintos procedimientos administrativos sancionatorios a que haya lugar.

3. Consideraciones

Este despacho es competente para decidir de plano sobre la recusación, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, bajo los postulados inherentes a los principios de imparcialidad, transparencia y eficacia que rigen las actuaciones administrativas.

El artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) regula el conflicto de interés y las causales de impedimento y recusación para todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas, estableciendo al respecto que "[c]uando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento".

En cuanto al alcance de las causales de impedimento y recusación, el H. Consejo de Estado señaló que, "las causales de impedimento y recusación de funcionarios administrativos o de autoridades en ejercicio de la función administrativa señaladas en los distintos ordenamientos jurídicos, son un claro desarrollo del principio funcional de imparcialidad previsto en el artículo 209 de la Constitución Política (...), tales causales, se constituyen en un verdadero instrumento para garantizar la independencia e imparcialidad de quien ha de adelantar o sustanciar una actuación administrativa, realizar una investigación, practicar una prueba o adoptar una decisión como consecuencia del ejercicio de esa función, o, cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo de tal

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una recusación".

autoridad³.

Según lo precisado por el H. Consejo de Estado en el Auto de 9 de diciembre de 2003, la configuración de una causal de impedimento exige **"un interés particular, cierto y actual, que tenga relación al menos mediata con el objeto de juzgamiento o de la actuación administrativa que impida un decisión imparcial (...)** Su presencia debe afectar el criterio del fallador de modo tal que comprometa su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso"⁴ (Negrilla fuera de texto original).

Es así como, la H. Corte Constitucional⁵ definió el objeto de las recusaciones e impedimentos exponiendo en este sentido que, "[l]as causales de impedimento tienen en cuenta circunstancias personales de los funcionarios judiciales que los pueden llevar a fallar imparcialmente. El objeto de la recusación es evitar que el juez que se encuentre inmerso dentro de alguna de las causales de impedimento ejerza su jurisdicción dentro del proceso, so pena de que se pierda la imparcialidad que debe caracterizar su actividad. La persona que fue recusada puede dejar de ejercer el cargo, caso en el cual entraría un nuevo funcionario a ocupar su posición. De acuerdo con lo señalado en el párrafo precedente, la recusación no busca que el funcionario judicial que, en abstracto, esté ocupando el cargo de quien fue recurrido se abstenga de fallar. Es decir, el impedimento es de carácter personal".

De la misma manera la H. Corte Constitucional se ha referido a la Causal de impedimento por amistad íntima o enemistad grave, entre alguna de las partes indicando que⁶, constituye una causal subjetiva, y por lo tanto depende del criterio del fallador indicando que "la causal de impedimento por amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes y el funcionario judicial, hace referencia a un criterio subjetivo en el que el fallador debe evaluar de forma particular la relación de correspondencia de los hechos referidos por parte de quien se declara impedido, la relación existente entre el funcionario y alguna de las partes del proceso y la posibilidad de que ésta afecte la imparcialidad de la decisión."

A su vez, tratándose de la causal 6ª enlistada en el mencionado artículo 11, ha precisado la jurisprudencia que su configuración supone necesariamente la existencia de una denuncia de naturaleza penal, aspecto que debe probarse debidamente al formularse la recusación.

Debe considerarse igualmente que, de conformidad con lo señalado en el Manual de Contratación del Ministerio de Justicia y del Derecho y el numeral 1.3 del artículo primero de la Resolución 0065 de 30 de enero de 2013 en virtud de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 003 del 11 de agosto de 2011, corresponde al Secretario General del Ministerio de Justicia y del Derecho "realizar todo el trámite pertinente a la imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento, de

³ Consejo de Estado, Sala Plena, decisión de 27 de octubre de 2015.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

⁵ Corte Constitucional, Auto 155/04, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-390 de 1993.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una recusación". -----

conformidad con las normas vigentes que regulen la materia y de imponer las sanciones que deriven de dicho trámite."

Bajo esta óptica, es conveniente precisar que las discusiones que se llevan a cabo en el marco de los procesos de declaratoria de incumplimiento son propias del ejercicio y cumplimiento de las funciones del Ordenador del Gasto de la entidad y del proceso que se está adelantando no siendo estas de justificación para atribuirles a una situación de enemistad grave o acoso laboral.

2.4 Análisis del caso en concreto

Teniendo en cuenta la primera causal esgrimida como sustento de la recusación en cuestión, esto es, la que refiere a la existencia de una denuncia penal en contra del recusado en el presente caso, es claro que su procedencia exige que se demuestre objetivamente la existencia de una denuncia penal formulada por la interesada contra el servidor público, antes de iniciada la respectiva actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación.

Así lo ha expuesto el H. Consejo de Estado, Corporación que ha dejado en claro que la causal *sub examine* procede siempre y cuando exista en contra del sustanciador del procedimiento y quien adoptará la decisión correspondiente una denuncia de orden penal. Se ha dicho en este sentido lo siguiente:

"Esta causal tiene como finalidad garantizar la imparcialidad del funcionario judicial, como quiera que, con la misma, se permite al servidor público respectivo desprenderse del conocimiento de un asunto determinado, en el cual las partes o una de ellas ha sido denunciada penalmente por el juez. En ese orden, se respetan así las condiciones necesarias para evitar cualquier tipo de injerencia de los ánimos subjetivos y personales del operador judicial, en el caso concreto, de tal suerte que se garantice la aplicación del derecho en forma pródica y objetiva.

*"Entonces, es claro que la causal bajo estudio se deriva de la posición a la que queda sometido el correspondiente juez, cuando previamente ha formulado denuncia contra una de las partes, o la presenta dentro del trámite procesal correspondiente, como consecuencia de una situación que para él, en su criterio, es constitutiva de una conducta punible; así las cosas, esta causal pertenece a las que la doctrina ha catalogado y clasificado como aquellas que se generan por situaciones de enemistad."*⁷

Así las cosas, haciendo referencia a los soportes allegados por la señora González Barreto, se advierte que la misma da cuenta de la existencia de una queja ante los entes de control, concretamente, ante la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Justicia y del Derecho, pero no de una denuncia de naturaleza penal ante la Fiscalía General de la Nación quien, según el artículo 250 de la Constitución Política, es la entidad encargada de "*adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio,*

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de 19 de julio de 2007, Exp. 2001-00029-01(AG)B, C.P. Enrique Gil Botero.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una recusación".

siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo".

En este sentido, se observa que en el caso concreto no se configuran los supuestos de hecho exigidos para tener por configurada la causal 6 de impedimento contemplada en el artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, considerando que en los estrictos términos de la causal de impedimento objeto de análisis es necesario que *"exista denuncia penal contra el servidor, su conyugue, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil"*, por lo que la sola queja ante algunos entes de control para que se investigue una posible irregularidad de orden fiscal o disciplinario, no puede considerarse de manera alguna como una denuncia penal contra un funcionario.

Lo anterior basado en lo indicado por el Honorable Consejo de Estado quien refiriéndose a las características de las causales de impedimento y recusación, en decisión de la Sala Plena proferida dentro del radicado 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)IJ del 21 de abril de 2009, expresó que: *"Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un 'interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial'".*

Frente a la segunda causal invocada por la recusante, esto es, *"existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa (...)"*, la Honorable Corte Constitucional⁸ la ha clasificado como causal subjetiva, precisando que ésta al igual que las causales objetivas deben ser debidamente fundadas. Sobre el particular la jurisprudencia Constitucional señaló:

"Estos criterios señalan que el análisis del juez que decide sobre una solicitud de recusación subjetiva, tiene como punto de partida un juicio de valor sobre los hechos que realiza el recusante y que estructura en argumentos. Por ello, "...la apreciación tanto del 'interés directo o indirecto' en el proceso como de la 'enemistad grave o amistad íntima' es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación." De ahí, que la determinación de la configuración de una causal subjetiva de recusación no

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-390/93. Magistrado Sustanciador:

ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO. En el marco del estudio de la constitucionalidad del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, relativo al trámite de recusaciones en un proceso judicial, indicó que *"Son subjetivas las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima). Ahora bien, tanto las causales objetivas como subjetivas deben ser debidamente probadas. De hecho, la norma acusada lo que sanciona no es otra cosa que "cuando una recusación se declare no probada" (art. 156 C.P.C.)". Las causales acá analizadas guardan identidad con los numerales 1 y 5 del artículo 84 de la Ley 734 de 2002.*

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una recusación".

*pueda sustentarse uncialmente en juicios valorativos, sino que su demostración debe ser cierta a partir de elementos probatorios.*⁹

Así las cosas, una vez evaluadas las manifestaciones de la recusante relativas a haber sido objeto de un supuesto acoso laboral en razón a ser mujer, a ser boyacense y haber llegado en la administración anterior; así como de las pruebas aportadas y las manifestación por parte del funcionario recusado, advierte el Despacho que no se encuentra algún elemento que permita establecer la configuración de la causal alegada.

Reposa prueba en el plenario que la señora Brissa Milena González presentó una queja por acoso laboral ante la Coordinación de Gestión Humana del Ministerio de Justicia y del Derecho el 21 de marzo de 2017; sin embargo, realizado el estudio del medio demostrativo correspondiente, se advierte que la queja fue interpuesta contra las funcionarias Claudia Rojas, Sandra Soriano, Adriana Rincón y Genny Vargas, pero en la misma nunca se menciona al Doctor Álvaro Gómez Trujillo.

De la misma manera fue aportado como prueba de la existencia de enemistad grave un correo electrónico del 23 de marzo de 2017, donde el funcionario Daniel Andrés Barreto Romero le informa que su cuenta de cobro fue remitida para firma del Dr. Álvaro Gómez el 22 de marzo y la misma no había sido firmada para la fecha. Lo mencionado no demuestra la existencia de enemistad grave, más aun si se tiene en cuenta que solo había transcurrido un día entre la entrega del documento para firma y el envío del correo electrónico.

Por otra parte de los documentos allegados por el recusado puede observarse que la recusante fue citada a audiencia por el presunto incumplimiento de contrato de prestación de servicios N° 01 de 2017 el 20 de junio de 2017 y que con la mencionada citación existen anexos que evidencian que el Dr Alfredo Gómez Arboleda, Coordinador del Grupo de Gestión Contractual es quien, como supervisor del mencionado contrato, ha sido la persona que asigna las actividades de acuerdo a la obligaciones contractuales a la señora Brissa Milena González y quien realiza el seguimiento al mismo, sin que en ello intervenga o tenga injerencia el Doctor Álvaro Gómez Trujillo.

Se advierte, entonces, que las manifestaciones que hubiere efectuado el doctor Álvaro Gómez Trujillo frente a lo sucedido con la señora Brissa Milena se han dado en el marco de sus funciones como instructor del procedimiento administrativo sancionatorio y se han restringido, en todo caso, al ejercicio de sus funciones administrativas como Secretario General de la entidad, sin que pueda colegirse de ello circunstancia alguna que de cuenta la existencia de una enemistad y, menos aún, que la misma sea grave como lo exige la normatividad aplicable al caso concreto.

En virtud de lo anterior, no se encuentra demostrada la existencia de una situación que afecte la imparcialidad, objetividad o transparencia que debe acompañar al funcionario que conoce de fondo la actuación.

Que en mérito de lo expuesto,

⁹ Expediente CFR 03. Auto del 3 de febrero de 2010. M. P.: Humberto Sierra Porto. Corte Constitucional.

RESOLUCIÓN NÚMERO **0586** DE **10 AGO 2017**

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una recusación" -----

RESUELVE:

Artículo 1. Declárese infundada la recusación formulada por la señora Brissa Milena González contra el Doctor Álvaro Gómez Trujillo, en su calidad de Secretario General del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

Artículo 2. Comunicar la presente Resolución a la señora Brissa Milena González Barreto y al funcionario recusado, haciéndoles saber que contra la misma no procede ningún recurso.

Artículo 3. Devuélvase la carpeta del contrato de prestación de servicios 01 de 2017 al Grupo de Gestión Contractual y continúese el procedimiento administrativo sancionatorio que actualmente se tramita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

10 AGO 2017


ENRIQUE GIL BOTERO
Ministro de Justicia y del Derecho

Proyectó: Olga Natalia Cervajal Gómez
Revisó: Martha Catalina Rodríguez C